

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 440

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN
Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Panamá, 30 de abril de 2010

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rafael Benavides Ábrego, en representación de **Catalina Páez de Pineda**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 420 de 4 de marzo de 2009, emitido por el **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta en cuanto al hecho que mediante el resuelto 420 de 4 de marzo de 2009 se ordenó el traslado de Catalina Páez; el resto, no es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la actora alega que el resuelto 420 de 4 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de

Educación, acusado de ilegal, infringe los artículos 145 y 146 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; al igual que el literal f del artículo cuarto del decreto ejecutivo 618 de 20 de junio de 1952. (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, tiene como finalidad que se declare nulo, por ilegal, el resuelto número 420 de 4 de marzo de 2009, por medio del cual se ordenó el traslado, por sanción, de Catalina Páez de Pineda, quien se desempeñaba como docente en la cátedra de Química en el Instituto Nacional al Instituto Profesional y Técnico de Capira. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el resuelto acusado de ilegal vulnera el artículo 145 de la ley 38 de 2000 que establece que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca; el artículo 146 del mismo cuerpo normativo que dispone que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; y el literal f del artículo cuarto del decreto 618 de 20 de junio de 1952 que señala entre las causales de traslado para todos los miembros del ramo de Educación, la deshonestidad en el manejo de los fondos de los alumnos o cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella; ya que considera que la autoridad administrativa no hizo el examen,

el razonamiento y la valoración adecuada a cada una de las piezas probatorias de conformidad con la sana crítica. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación a la supuesta infracción de las normas legales previamente citadas, toda vez que, según consta en el expediente judicial, la vicerrectora académica del Instituto Nacional puso en conocimiento del rector de ese centro de estudios las anomalías administrativas y las inconsistencias en las que incurrió la profesora Catalina Páez de Pineda, coordinadora general de los graduandos del año 2007, en el manejo de los fondos que fueron recaudados como producto de las actividades realizadas por la sociedad de estudiantes graduandos de ese año. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Las circunstancias antes descritas motivaron al rector del Instituto Nacional a emitir la providencia de 12 de noviembre de 2007, por medio de la cual ordenó el inicio de un proceso disciplinario en contra de Catalina Páez de Pineda. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Consta igualmente en autos, que se efectuaron las investigaciones correspondientes, luego de las cuales se emitió la providencia que contenía los cargos que se formularon en contra la recurrente, misma que se le notificó el 5 de mayo de 2008, por lo que se le permitió oponerse a dichos cargos y aducir pruebas a su favor. (cfr. foja 25 del expediente judicial). El análisis del caudal probatorio reflejó que la demandante no logró desvirtuar los cargos en su

contra, debido a que las investigaciones realizadas sirvieron para poner en evidencia que ésta no hizo entrega completa de los informes financieros que le fueron solicitados en su calidad de coordinadora general de los graduandos del 2007 del Instituto Nacional, en los que se debían reflejar los ingresos y los egresos monetarios que se registraron en cada una de las actividades que se realizaron en beneficio de dichos estudiantes. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Contrario a lo indicado por la ahora demandante, en cuanto a la infracción del literal f del artículo cuarto del decreto 618 de 20 de junio de 1952, relativo a la deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella, la misma debe desvirtuarse, debido a que la conducta de la educadora Catalina Páez de Pineda fue debidamente comprobada, por lo que se emitió el resuelto 420 de 4 de marzo de 2009, por medio del cual ordenó el traslado por sanción de la recurrente al Instituto Profesional y Técnico de Capira. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Los hechos antes expuestos demuestran que las autoridades del ramo de la Educación, que intervinieron en las diversas fases del proceso disciplinario que se le siguió a la demandante, evaluaron las pruebas aducidas y practicadas en beneficio de la actora según las reglas de la sana crítica, y que precisamente el examen razonado de tales elementos probatorios junto con las piezas procesales allegadas al expediente que corroboran la deshonestidad en la que incurrió la recurrente en el manejo de los fondos estudiantiles de la

sociedad de graduando del 2007 del Instituto Nacional, son las que permitieron al Ministerio de Educación sustentar la decisión contenida en el resuelto 420 de 4 de marzo de 2009.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la opinión que el Ministerio de Educación no infringió las normas invocadas en la demanda, por lo que solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 420 de 4 de marzo de 2009, emitido por el Ministerio de Educación y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, este Despacho aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General